

COMISION NACIONAL DEL  
MERCADO DE VALORES

21 OCT. 2003

REGISTRO DE ENTRADA  
Nº 2003 *10.5024*.....

**Comisión Nacional del Mercado de Valores**  
Dirección General de Mercados e Inversores  
Paseo de la Castellana, nº 19  
28046 – Madrid

Ref.: Otras comunicaciones

Madrid, 21 de octubre de 2003.

Muy Sres. nuestros:

Como continuación de nuestro escrito presentado con fecha 10 de marzo de 2003, número de registro 024828 relativo a la Normativa Interna de Buen Gobierno vigente en esta Compañía le significamos que dicha Normativa incluye el Reglamento Interno de Conducta en materia de Mercado de Valores, revisado a tenor de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores en su redacción dada por la Ley 44/2002 de reforma del Sistema Financiero.

Asimismo por la presente hacemos constar el compromiso expreso para mantener la vigencia del citado Reglamento Interno de Conducta de acuerdo con las actualizaciones que la normativa en vigor exija. El artículo 10 del citado Reglamento Interno de Conducta establece que las personas destinatarias del mismo deben firmar el correspondiente acuse de recibo, procedimiento implantado desde la vigencia del citado Reglamento y que se mantendrá en lo sucesivo.

Sin otro particular,

**Abengoa, S.A.**

Miguel A. Jiménez-Velasco  
Secretario General

Reglamento Interno de Conducta en Materia del Mercado de Valores

Reglamento Interno de Conducta en Materia  
del Mercado de Valores de Abengoa, S.A.

**Reglamento Interno de Conducta en Materia**  
**del Mercado de Valores de Abengoa, S.A.**

**Introducción.**

El presente Reglamento Interno de Conducta en materias del Mercado de Valores ha sido elaborado conforme a lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 629/1993 de 3 de mayo sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, como consecuencia de la admisión a cotización de la totalidad de las acciones representativas del capital social de Abengoa, S.A. en las Bolsas de Valores de Madrid y Barcelona y su integración en el Sistema de Interconexión Bursátil.

**Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.**

El presente Reglamento será de aplicación a:

- a) Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, incluyendo, en su caso, al Secretario no Consejero.
- b) Los miembros del Comité de Estrategia, integrado por los responsables de los grupos de negocio de Abengoa, el Secretario Técnico, el Director de Organización, Calidad y Presupuestos, el Director de Gestión Integral de Recursos Humanos, y el Secretario General.
- c) A aquellos empleados que por la función profesional que desarrollen o información a la que tuvieren acceso, sean definidos por decisión del Presidente del Consejo de Administración a propuesta del Secretario General.
- d) Los Directores de Departamentos Corporativos y responsables de las sociedades filiales en consolidación global o proporcional.

**Artículo 2.- Cumplimiento Legislación Mercado de Valores.**

Con carácter general las personas sujetas al presente Reglamento deberán respetar las normas de conducta contenidas en la legislación sobre el Mercado de Valores y, en particular, las contenidas en el Código General de Conducta de los Mercados de Valores anexo al Real Decreto 629/1993, el cual se adjuntará al presente Reglamento como anexo.

## Artículo 3.- Obligaciones Generales.

### 3.1. Salvaguarda de Información.

Las personas sujetas al presente Reglamento deberán, salvo que obtuvieran autorización del Consejo, salvaguardar toda la información o datos de que tengan conocimiento relativos a la Sociedad o a los valores emitidos por la misma, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos establecidos por las leyes.

Asimismo dichas personas impedirán que tales datos o informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciarán los casos en que ello hubieran tenido lugar o tomarán de inmediato las medidas necesarias para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

### 3.2. Deber de Abstención de Determinadas Conductas.

Las personas sujetas al presente Reglamento deberán, salvo que obtuvieran autorización del Consejo:

1. Evitar la concurrencia de conflictos de interés y en todo caso comunicar la posible existencia de los mismos al Consejo de Administración.
2. No desempeñar cargos en empresas competidoras de la sociedad o de su grupo, conforme a lo establecido en el artículo 16 siguiente.
3. No utilizar para fines privados la información no pública de la Compañía.
4. No hacer uso indebido de los activos sociales ni, valiéndose de su posición en la sociedad, obtener ventajas patrimoniales sin contraprestación adecuada.
5. No utilizar en interés propio oportunidades de negocio que conozcan por su condición de Consejero o Directivo.
6. Mantener secretos cuantos datos e informaciones reciba en el desempeño de su cargo, aun después de su cese.
7. Abstenerse en la votaciones sobre propuestas de nombramiento, cese y remuneración cuando les afecten, si entre sus funciones habituales estuviera el participar en dichas decisiones.
8. Informar sobre la participación directa o indirecta en valores o derivados, en la Sociedad.
9. No adherirse a los acuerdos que fueren contrarios a la ley, a los Estatutos Sociales o al interés social, solicitando en su caso los informes legales o técnicos oportunos.
10. Notificar a la sociedad los cambios significativos en su situación profesional, los que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como Consejero o Directivo, o los que puedan entrañar un conflicto de interés.
11. Informar a la sociedad de todas las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la sociedad.

#### **Artículo 4.- Uso de Información Privilegiada.**

Salvo autorización del Consejo que no podrá concederse si no es conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, las personas sujetas al presente Reglamento que dispongan de alguna información privilegiada:

- a) No podrán utilizar la misma ni en su propio beneficio ni en beneficio de terceros, ni directamente ni facilitándola a terceros.
- b) Deberán abstenerse de ejecutar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:
  - i) Preparar o realizar cualquier tipo de operación en el mercado sobre los valores a que se refiere la información privilegiada.
  - ii) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o funciones.
  - iii) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores o que haga que otro los adquiera o ceda, basándose en dicha información.

A los efectos de este Reglamento, se entiende por información privilegiada toda información de carácter concreto referida a la Sociedad o a los valores emitidos por ésta, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o de haberse hecho pública, podría o habría podido influir de manera apreciable sobre la cotización de dichos valores.

#### **Artículo 5.- Hechos Relevantes.**

- 5.1.** A los efectos de éste Código de Conducta, se entiende por "hecho o información relevante" aquellos que estén previstos en la Ley del Mercado de Valores, (artículo 82, 83 y concordantes de la LMV en su redacción dada por la Ley 44/2002 de medidas de Reforma del Sistema Financiero y por los que los puedan desarrollar o sustituir) y, en su caso, los definidos por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Actualmente, dicha normativa describe el "hecho o información relevante" incluyendo cualquier circunstancia o decisión que pueda modificar la rentabilidad o solvencia de la Sociedad, es decir, de manera general tanto su nivel propio de eficiencia económica, o el que el mercado le pueda atribuir en base a la información disponible previamente distribuida, y por lo cual se pueda producir un cambio en el precio de los valores.

A efectos del presente Código, se distinguen dos momentos diferentes en lo concerniente a los hechos relevantes: fase previa y fase de publicación.

- 5.2.** Fase Previa.- Durante el período de preparación o estudio de una operación que pueda culminar en una decisión tipificada como "hecho relevante", se seguirán las siguientes actuaciones.

- a) Mantenimiento del deber de secreto.

A propuesta del Secretario General, el Presidente podrá exigir a determinados empleados, directivos o administradores que suscriban un compromiso de confidencialidad sobre los hechos relevantes.

Este compromiso podría ser solicitado bien específicamente para una operación determinada, o asimismo, con carácter general por la habitualidad de acceso a potenciales hechos relevantes, por razón de la función profesional que desarrollen estas personas.

A la fecha de emisión del presente Código de Conducta, las personas sujetas a lo dispuesto en éste artículo y que por razón de su cargo están obligadas a guardar confidencialidad con carácter habitual son las incluidas dentro del ámbito de aplicación de éste Código de Conducta (Artículo1).

El procedimiento de suscripción del compromiso de confidencialidad podrá ser a través de documento escrito firmado por las personas correspondientes, o por constancia en acta de la reunión del órgano de gestión de la oportuna indicación del carácter confidencial de la información, y la consiguiente significación de su sometimiento a lo previsto en éste Código.

b) Registro de nombres.

El órgano de seguimiento del presente Reglamento de Conducta (previsto en el Artículo 8) llevará un Registro de los nombres de las personas que con carácter general o con carácter puntual, estén obligados a mantener la confidencialidad.

c) Procedimiento de Custodia de la "Información Reservada" y de la Información Sensible.

- Se entiende por información reservada, aquella información de carácter concreto referida a la Sociedad conceptuada como hecho relevante, que no sea pública.
- Es información reservada y sensible, aquella información de carácter concreto referida a la Sociedad, conceptuada como hecho relevante, que no sea pública, y que de hacerse pública pudiera influir de manera apreciable sobre la cotización de las acciones de la Sociedad.
- Procedimiento de custodia de la información reservada o sensible.

Toda persona sujeta al presente Código tiene la obligación de custodiar la información reservada o sensible de su competencia.

Como criterios generales de salvaguarda de la información, cada responsable de Abengoa debe tener presente las siguientes normas:

- No se realizarán copias de los soportes informáticos ni de documentos relativos información reservada o sensible, salvo las estrictamente necesarias para los procesos de decisión (reuniones internas). Cada responsable nunca podrá tener en su archivo más de una copia de cada asunto confidencial.
- Los archivos informáticos tendrán establecido el método de protección interna que garantice el uso exclusivo por las personas debidamente autorizadas.
- Los archivos documentales de la información, donde quede guardada la única copia autorizada, deben disponer de un sistema de cierre, cuya llave la tendrá en su poder el propio autorizado.

d) Verificación de cumplimiento del presente Artículo.

- Auditoría Interna deberá realizar aleatoriamente al menos una revisión anual de los sistemas de custodia seguidos por las personas inscritas en el Registro de Nombres, es decir, de las personas que están obligadas a guardar el deber de secreto a efectos de éste Código.

**5.3. Fase de Publicación del Hecho Relevante.**

Decidida la difusión de la información relevante, ésta deberá ser comunicada a la CNMV y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas en las que el valor está admitido a cotización oficial, en la forma y plazos previstos por la normativa aplicable. El órgano de seguimiento del presente Reglamento de Conducta (Secretario General) es el responsable de su comunicación.

El Secretario General, previa autorización del Presidente, decidirá en cada caso el tratamiento que deberá darse al hecho relevante en los medios informativos, y, asimismo, decidirá el modo de comunicación del mismo a los analistas del mercado e inversores de interés para la Sociedad.

**Artículo 6.- Operaciones por Cuenta Propia sobre Valores de la Sociedad.**

- 6.1.** Todas las adquisiciones o transmisiones de valores de Abengoa cotizados en mercados organizados que realicen por cuenta propia todas las personas sujetas al presente Reglamento deberán comunicarse por éstas al Consejo de Administración, a través del órgano de seguimiento establecido en el artículo 8 siguiente, en un plazo no superior a 15 días hábiles desde la fecha en que se produzca la adquisición o transmisión.

Las personas sujetas al presente Reglamento que, a la fecha de entrada en vigor del mismo, sean titulares de valores de Abengoa cotizados en mercados organizados, vendrán obligados a comunicar al Consejo los valores de que sean titulares en el plazo máximo de 15 días hábiles desde la entrada en vigor del mismo.

- 6.2.** Las personas sujetas al presente Reglamento deberán incluir en las comunicaciones referidas en el apartado 6.1. anterior, las adquisiciones o transmisiones realizadas:

- Por su cónyuge, salvo que la transmisión o adquisición afecte exclusivamente al patrimonio privativo de éste.
- Por los hijos que tenga bajo su patria potestad.
- Por las Sociedades que efectivamente controlen.
- A través de personas interpuestas.

- 6.3.** Se entenderán equiparadas a las adquisiciones de valores la adquisición de derechos de suscripción de valores, obligaciones convertibles en valores u otros derechos análogos sobre valores de la Sociedad.

- 6.4.** No será necesario declarar las operaciones ordenadas, sin intervención ninguna de las personas sujetas al presente Reglamento, por las entidades a las que dichas personas tengan encomendada establemente la gestión de sus carteras de valores.

No obstante lo anterior las personas que celebren un contrato de gestión de cartera vendrán obligadas a: (i) comunicar al Consejo la existencia del mismo y la identidad del gestor de la cartera y (ii) ordenar al gestor de la cartera que informe al Consejo de Administración, a requerimiento de éste, de cualquier operación realizada sobre valores de Abengoa al amparo del contrato de gestión de cartera.

- 6.5. Sin perjuicio de la obligación mencionada en el apartado 6.1. anterior, las personas sujetas al presente Reglamento deberán, en el plazo más breve posible, y a solicitud del Consejo, informar a éste, por escrito, de cualquier operación realizada por cuenta propia sobre valores de Abengoa. El contenido de la información se referirá a cualquier detalle de la misma que exija el Consejo.
- 6.6. El Consejo de Administración de Abengoa, a través del órgano de seguimiento mencionado en el artículo 8 siguiente, creará y mantendrá un registro de operaciones en el que se inscribirán las operaciones comunicadas al amparo del presente artículo.

El mencionado registro se llevará de forma tal que se garantice la confidencialidad de los datos contenidos en el mismo, debiendo el Consejo y el órgano de seguimiento tomar las medidas necesarias para mantener la confidencialidad de dichos datos.

#### **Artículo 7.- Información sobre Conflictos de Interés.**

Las personas sujetas al presente Reglamento deberán informar al Consejo de Administración, a través del órgano de seguimiento mencionado en el artículo 8 y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 del Reglamento del Consejo de Administración, acerca de los posibles conflictos de interés a que estén sometidos por sus relaciones familiares, su patrimonio personal o por cualquier otra causa.

La mencionada información deberá mantenerse actualizada, dando cuenta de cualquier modificación o cese de las situaciones previamente comunicadas, así como el surgimiento de nuevos posibles conflictos de interés.

#### **Artículo 8.- Órgano de Seguimiento.**

El órgano de seguimiento a efectos del presente Reglamento de Conducta será el Secretario General de Abengoa, a quien se encomiendan las funciones de conocimiento, registro y seguimiento de la información referida en el presente Reglamento.

El Secretario General tendrá las facultades necesarias para llevar a cabo las funciones encomendadas en el presente Reglamento y estará obligado a informar de forma periódica al Consejo sobre el cumplimiento del presente Reglamento y sobre las incidencias que, en su caso, se produzcan.

El Consejo de Administración de Abengoa estará facultado para, en cualquier momento, designar otra persona para el desarrollo de las funciones aquí contempladas, así como para ejercer cualquiera de las atribuciones que correspondan al órgano de seguimiento.

#### **Artículo 9.- Consecuencias del Incumplimiento del Reglamento.**

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y en el Código General de Conducta, como normas de ordenación y disciplina del Mercado de Valores, podrá dar lugar a la



imposición de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral.

**Artículo 10.- Entrada en Vigor.**

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de agosto de 1997. En dicha fecha, el mismo deberá haber sido recibido, junto con su anexo, por todas las personas sujetas al mismo, que deberán haber firmado el correspondiente acuse de recibo.

Las personas que en el futuro estén sujetas al presente Reglamento deberán asimismo recibir copia del mismo y firmar el correspondiente acuse de recibo, así como, en su caso de las modificaciones al mismo.

## A n e x o

### **Código General de Conducta de los Mercados de Valores (Real Decreto 629/1993)**

#### **Artículo 1º. Imparcialidad y Buena Fe.**

Todas las personas y entidades deberán actuar en el ejercicio de sus actividades con imparcialidad y sin anteponer los intereses propios a los de sus clientes, en beneficio de éstos y del buen funcionamiento del mercado. En este sentido, deberán ajustar su actuación a las siguientes reglas:

- 1ª No deberán, en beneficio propio o ajeno, provocar una evolución artificial de las cotizaciones.
- 2ª No deberán anteponer la compra o venta de valores por cuenta propia en idénticas o mejores condiciones a la de sus clientes, tanto de aquellos que hayan dado una orden en firme como de aquellos otros a los que estén gestionando sus carteras en virtud de mandatos genéricos o específicos.
- 3ª Cuando se negocien órdenes de forma agrupada por cuenta propia y ajena, la distribución de los valores adquiridos o vendidos o de los potenciales beneficios, tanto si la orden se ejecuta total o parcialmente, debe asegurar que no se perjudica a ningún cliente.
- 4ª Una entidad no deberá, sin perjuicio de la libertad de contratación y de fijación de comisiones, ofrecer ventajas, incentivos, compensaciones o indemnizaciones de cualquier tipo a clientes relevantes o con influencia en la misma cuando ello pueda suponer perjuicios para otros clientes o para la transparencia del mercado.
- 5ª No se deberá inducir a la realización de un negocio a un cliente con el fin exclusivo de conseguir el beneficio propio. En este sentido, las entidades se abstendrán de realizar operaciones con el exclusivo objeto de percibir comisiones o multiplicarlas de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente.
- 6ª Las entidades no deberán actuar anticipadamente por cuenta propia ni inducir a la actuación de un cliente cuando el precio pueda verse afectado por una orden de otro de sus clientes.
- 7ª Las entidades, o las personas que en ellas trabajen, no deberán solicitar o aceptar regalos o incentivos, directos o indirectos, cuya finalidad sea influir en las operaciones de sus clientes o que puedan crear conflictos de interés con otros clientes, ya sea distorsionando su asesoramiento, violando la discreción debida o por cualquier otra causa injustificada.

## **Artículo 2º. Cuidado y Diligencia.**

Las entidades deben actuar con cuidado y diligencia en sus operaciones, realizando las mismas según las estrictas instrucciones de sus clientes, o, en su defecto, en los mejores términos y teniendo siempre en cuenta los reglamentos y los usos propios de cada mercado.

## **Artículo 3º. Medios y Capacidades.**

Las entidades deben organizar y controlar sus medios de forma responsable, adoptando las medidas necesarias y empleando los recursos adecuados para realizar eficientemente su actividad. En consecuencia:

1. Deberán establecer los procedimientos administrativos y contables necesarios para el adecuado control de las actividades que pretendan desarrollar y de sus riesgos, cerciorándose de que los sistemas de acceso y salvaguarda de sus medios informáticos son suficientes a tal fin.
2. No aceptarán la realización de operaciones si no disponen de los recursos y medios para realizarlas adecuadamente.
3. Deberán adecuar su expansión comercial, especialmente la referida a la apertura de sucursales y establecimientos de representación, a la existencia de los medios organizativos necesarios.
4. Deberán asegurarse de que la información derivada de las respectivas actividades en los distintos sectores no se encuentra, directa o indirectamente, al alcance del resto, de manera que cada función se ejerza de manera autónoma. En todo caso, además de las barreras citadas anteriormente, deben establecerse las medidas necesarias para que en la toma de decisiones no surjan conflictos de interés tanto en el seno de la propia entidad como entre las distintas entidades pertenecientes a un mismo grupo.
5. Deberán adoptar los controles y medidas oportunas a los efectos de que los miembros de los órganos de administración, empleados y representantes cumplan con el código de conducta establecido en el presente Real Decreto y en aquellos otros reglamentos que las entidades establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.
6. Deberán establecer los procedimientos y medios de control necesarios para evitar la realización por parte de los empleados y representantes de la entidad de actividades paralelas o fraudulentas con su clientela.
7. Tanto las Sociedades como los empresarios individuales deberán poner los medios necesarios para que en caso de cese o interrupción del negocio no sufran perjuicio los intereses de los clientes.

#### **Artículo 4°. Información sobre la Clientela.**

1. Las entidades solicitarán de sus clientes la información necesaria para su correcta identificación, así como información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión cuando esta última sea relevante para los servicios que se vayan a proveer.
2. La información que las entidades obtengan de sus clientes, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizada en beneficio propio o de terceros, ni para fines distintos de aquellos para los que se solicita.
3. Las entidades deberán establecer sistemas de control interno que impidan la difusión o el uso de las informaciones obtenidas de sus clientes.

#### **Artículo 5°. Información a los Clientes.**

1. Las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos.
2. Las entidades deberán disponer de los sistemas de información necesarios y actualizados con la periodicidad adecuada para proveerse de toda la información relevante al objeto de proporcionarla a sus clientes.
3. La información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos.
4. Toda información que las entidades, sus empleados o representantes faciliten a sus clientes debe representar la opinión de la entidad sobre el asunto de referencia y estar basada en criterios objetivos, sin hacer uso de información privilegiada. A estos efectos, conservarán de forma sistematizada los estudios o análisis sobre la base de los cuales se han realizado las recomendaciones.
5. Las entidades deberán informar a sus clientes con la máxima celeridad de todas las incidencias relativas a las operaciones contratadas por ellos, recabando de inmediato nuevas instrucciones en caso de ser necesario al interés del cliente. Sólo cuando por razones de rapidez ello no resulte posible, deberán proceder a tomar por sí mismas las medidas que, basadas en la prudencia, sean oportunas a los intereses de los clientes.
6. Deberán manifestarse a los clientes las vinculaciones económicas o de cualquier otro tipo que existan entre la entidad y otras entidades que puedan actuar de contrapartida.
7. Las entidades que realicen actividades de asesoramiento a sus clientes deberán:
  - a) Comportarse leal, profesional e imparcialmente en la elaboración de informes.
  - b) Poner en conocimiento de los clientes las vinculaciones relevantes, económicas o de cualquier otro tipo que existan o que vayan a establecerse entre dichas entidades y las proveedoras de los productos objeto de su asesoramiento.

- c) Abstenerse de negociar para sí antes de divulgar análisis o estudios que puedan afectar a un valor.
- d) Abstenerse de distribuir estudios o análisis que contengan recomendaciones de inversiones con el exclusivo objeto de beneficiar a la propia compañía.

#### **Artículo 6º. Conflictos de Interés.**

Las entidades deberán evitar los conflictos de interés entre clientes y, cuando éstos no puedan evitarse, disponer de los mecanismos internos necesarios para resolverlos, sin que haya privilegios en favor de ninguno de ellos. En este sentido, deberán observar las siguientes reglas:

1. No deberán, bajo ningún concepto, revelar a unos clientes las operaciones realizadas por otros.
2. No deberán estimular la realización de una operación por un cliente con objeto de beneficiar a otro.
3. Deberán establecer reglas generales de prorrateo o de distribución de las órdenes ejecutadas que eviten conflicto en operaciones que afecten a dos o más clientes.

#### **Artículo 7º. Negativa a Contratar y Deberes de Abstención.**

Las entidades deberán rechazar operaciones con intermediarios no autorizados, así como aquellas otras en las que tengan conocimiento de que se puede infringir la normativa aplicable a las mismas.